

RESOLUCIÓN No. 00827

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 01 de 1944, Resolución 2086 de 2010, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 26 de Enero de 2010, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, mediante acta, procedió a formalizar la diligencia de incautación preventiva de siete metros cúbicos (7M³) de **CHINGALÉ (Jacaranda copaia)**, y un metro cúbico (1M³) de **CEDRO (Cedrela Sp.)** al señor **FREDY ALEXANDER FRANCO PINZON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.301.612, de La Belleza, Santander, por movilizar especímenes de flora silvestre sin el respectivo salvoconducto de movilización, vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001.

Que mediante acta de recepción de especímenes de la flora No. 003 del 26 de Enero de 2010, se recibieron siete metros cúbicos (7M³) de **CHINGALÉ (Jacaranda copaia)**, y un metro cúbico (1M³) de **CEDRO (Cedrela Sp.)** en Bloque.

Que el día 26 de enero de 2010, el área de flora e industria de la madera emitió concepto técnico, en el cual estableció los resultados del operativo realizado el día 26 de Enero de 2010 y remitió la documentación relacionada con la incautación de productos forestales de primer grado de transformación con el fin de dar inicio al correspondiente proceso contravencional.

Que teniendo en cuenta que en el momento de la incautación, el señor **JESUS ANTONIO ARIZA GOMEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.790.837 de Florián Santander, manifestó ser el dueño de la madera incautada en el procedimiento, según consta en el Informe del Operativo de Control a la Comercialización de Productos forestales de Primer Grado de Transformación, de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, Área Flora e Industria

Página 1 de 12

RESOLUCIÓN No. 00827

de la Madera, esta autoridad debía iniciar el proceso contravencional en contra del señor **JESUS ANTONIO ARIZA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.790.837 de Florián Santander.

Mediante Auto N°7700 del 27 de Diciembre del 2011, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, después de evaluar los documentos que obran en el expediente, encontró merito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del presunto infractor, el señor **JESUS ANTONIO ARIZA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.790.837 de Florián Santander, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

El contenido del Auto en mención se notificó mediante edicto fijado el día veintisiete (27) de Febrero de 2012 y desfijado el día nueve (09) de Marzo del mismo año.

Que mediante Auto No. 02274 del 30 de Noviembre del 2012, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, después de evaluar los documentos que obran en el expediente, *encontró mérito suficiente para formular un cargo único por movilizar en el territorio nacional siete metros cúbicos (7M³) de CHINGALÉ (Jacaranda copaia) y un metro cúbico (1M³) CEDRO (Cedrela Sp.), sin el salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando presuntamente, con esta conducta, el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001*”, en contra del presunto infractor, el señor **JESUS ANTONIO ARIZA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.790.837, de Florián Santande, en los términos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

El contenido del Auto en mención se notificó personalmente el día dieciocho (18) de Febrero de 2013.

Que el día 05 de Marzo de 2013, el señor Jesús Antonio Ariza Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.790.837 de Florián, Santander, mediante radicado 2013ER023989, presentó oficio en el cual relacionó los descargos al Auto No. 02274 del 30 de Noviembre de 2012, Auto que fue notificado personalmente el día 18 de Febrero de 2013. Como quiera que la fecha en que fueron radicados fue posterior al término prescrito en el artículo 25 de la ley 1333 de 2011, es decir 10 días, estos descargos habrá que considerarlos como extemporáneos.

Que el día 07 de Marzo de 2013, el señor Jesús Antonio Ariza Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.790.837 de Florián, Santander, mediante radicado 2013ER025633, presentó

RESOLUCIÓN No. 00827

oficio en el cual relacionó los descargos al Auto No. 02274 del 30 de Noviembre de 2012, reiterando lo ya argumentado en el oficio con Número de radicado 2013ER023989, por lo tanto, esta Subdirección reitera que como quiera que la fecha en que fueron radicados fue posterior al término prescrito en el artículo 25 de la ley 1333 de 2011, es decir 10 días, estos descargos se tendrán como extemporáneos.

COMPETENCIA

A través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas. Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal d) de su artículo 1º, "Expedir los actos administrativos de imposición de medidas preventivas, levantamiento de medidas preventivas y sanciones ambientales.."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado como a los particulares, como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Además la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso, y en cuanto

RESOLUCIÓN No. 00827

al aprovechamiento de los recursos naturales, se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que esta Dirección adelanta el presente procedimiento con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en consecuencia se surtirá en este acto administrativo la determinación de responsabilidad establecida en el Artículo 27 de la Ley Precitada, y la correspondiente imposición de sanciones si es del caso.

Que de conformidad con el artículo 40 de la precitada Ley, esta autoridad conforme a la gravedad de la infracción ambiental cometida y mediante acto administrativo debidamente motivado, podrá imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

En el presente asunto se configuró una vulneración a la normatividad ambiental en estado de flagrancia, toda vez que el investigado no pudo demostrar la legalidad de la movilización del espécimen de flora silvestre, al momento de la imposición de la medida preventiva de incautación, constituyendo su actuar una omisión que genera responsabilidad ambiental.

El hecho se verificó en la diligencia de imposición de la medida preventiva de incautación, toda vez que el investigado no aportó el documento que exige la normatividad ambiental para movilizar el espécimen de flora silvestre incautado, en este sentido solo se requiere la realización de un proceso lógico que le indicó al operador administrativo la consolidación de una infracción por omisión al no exhibir el permiso que autorizaba la movilización de especies de flora silvestre

RESOLUCIÓN No. 00827

dentro del territorio nacional; requerimientos que deben ser cumplidos ex ante para que la autoridad competente conceda con anterioridad o a lo sumo coetáneamente el correspondiente permiso.

Bajo la premisa que antecede, debe entenderse que el funcionario investido de facultades ambientales tiene el deber constitucional de proteger los recursos naturales y el ambiente; para la defensa de los principios constitucionales; de acuerdo con ello en la diligencia de incautación se determinó con certeza la omisión constitutiva de infracción, razón por la cual resulta improcedente realizar cualquier otro tipo de diligencia administrativa para establecer la vulneración a la normatividad ambiental sin que ello atente contra el principio constitucional del debido proceso.

En todo caso, la determinación probatoria debe estar dirigida a la comprobación de la existencia de un documento previo que hubiere autorizado la movilización del espécimen de flora silvestre incautado mediante el acta que consta en el expediente.

Debe tener en cuenta el señor **JESUS ANTONIO ARIZA**, que se le formuló un cargo por movilizar en el territorio nacional siete metros cúbicos (7M³) de **CHINGALÉ (Jacaranda copaia)**, y un metro cúbico (1M³) de **CEDRO (Cedrela Sp.)**, sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización.

El artículo 199 del Decreto 2811 de 1974 define:

“Se denomina flora silvestre el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio Nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre”.

De acuerdo con la definición que antecede, se establece claramente que las especies **CHINGALÉ (Jacaranda copaia)** y **CEDRO (Cedrela Sp.)**, son ejemplares de flora silvestre que corresponde a las condiciones que establece el artículo 199 del Decreto 2811 de 1974.

Así pues no se requiere en el presente caso de un catálogo que determine cuáles son las especies que requieren permiso de movilización; para el efecto basta atenerse a la definición de flora silvestre para establecer que las especies e individuos vegetales del territorio Nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre requieren de salvoconducto de movilización.

Cabe recalcar de igual forma que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones

RESOLUCIÓN No. 00827

administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de eficacia y celeridad, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; de allí que la figura de la caducidad emerge como un instrumento legal que tiene por objeto fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Ahora bien a efectos de imponer la sanción, es necesario analizar las circunstancias agravantes y atenuantes que trae la Ley 1333 de 2009.

Artículo 7°. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado de la infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*

RESOLUCIÓN No. 00827

10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*

11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*

12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

Parágrafo. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Una vez analizadas las pruebas documentales que reposan en el proceso, este Despacho encuentra que el señor **JESUS ANTONIO ARIZA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.790.837 de Florián Santander, no se encuentra inmerso en la circunstancia agravante indicada en el numeral 1) toda vez que la hacer la correspondiente consulta el RUIA se encontró que el infractor no ha reincidido en la comisión de la falta.

En relación al numeral 2) del artículo citado, no hay prueba de que el infractor, generó con la infracción un daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

No se enmarca su conducta en lo descrito en el numeral 3) del artículo referido, ya que la falta cometida no se cometió para ocultar otra, de conformidad con lo analizado dentro de la investigación adelantada en el presente proceso.

Respecto a la circunstancia agravante contenida en el numeral 4) del mismo artículo, cabe señalar que el presunto infractor, no rehuyó la responsabilidad ni intentó atribuírsela a otro u otros en el desarrollo del presente proceso, por lo que esta agravante no será aplicada.

En el presente caso, se hace necesario precisar que **JESUS ANTONIO ARIZA**, incurrió en infracciones a la normatividad ambiental relacionadas con la movilización de espécimen de flora silvestre, más no infringió varias disposiciones ambiental con la misma conducta, por lo que la circunstancia agravante prevista en el numeral 5) del Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, no será aplicada.

RESOLUCIÓN No. 00827

De acuerdo con el numeral 6) y 7) de la Ley 1333 de 2009, las agravantes descritas se refieren a la afectación de recursos naturales ubicados en áreas protegidas, como quiera que la infracción no recaer sobre acciones u omisiones en relación con áreas de especial importancia ecológica no es dable su aplicación.

De acuerdo con el material probatorio no se encontró probado que el investigado realizara el hecho para obtener un provecho económico por lo que la circunstancia agravante prevista en el numeral 8) del Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, no será aplicada.

No se puede atribuir con la actuación generadora de responsabilidad un obstáculo a la acción de las autoridades ambientales, lo que hace inaplicable el agravante contenido en el numeral 9) del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

En relación con la aplicación del numeral 10) del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, se advierte que la medida preventiva tuvo aplicación inmediata, razón por la cual no puede concebirse un incumplimiento total o parcial de la misma, por lo que no es dable su imputación para agravar la conducta.

En el presente asunto no está acreditada el valor de la especie en relación con su función dentro del ecosistema así como el grado de amenaza al cual está sometida, razón por la cual no tiene cabida la aplicación del numeral 11) del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

Por último, la actuación no involucra residuos peligrosos, por lo que no se aplicará en el momento de imponer la respectiva sanción, la circunstancia agravante prevista en el numeral 12) del artículo 7 de la Ley mencionada.

Artículo 6°. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*

RESOLUCIÓN No. 00827

3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Respecto de las circunstancias atenuantes consagradas en el artículo 6 del Decreto 1333 de 2009, se tiene que el señor **JESUS ANTONIO ARIZA**, no ha confesado con anterioridad al inicio del procedimiento sancionatorio, razón por lo cual la atenuante presente en el numeral 1) del artículo 6 de la ley 1333 de 2009, no se tendrá en cuenta al momento de tasar la sanción correspondiente por haberse suscitado la actuación del investigado en flagrancia.

Respecto a la atenuante descrita en el numeral 2) se observa que el presunto infractor no procuró por iniciativa propia resarcir el daño antes del inicio del presente proceso, por lo que esta atenuante no será aplicada.

En lo tocante a la circunstancia atenuante descrita en la causal 3) del artículo 6 de la Ley 1333, ya que con el hecho investigado no se generó daño potencial al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje, esta evaluación se tendrá en cuenta al momento de atribuir su responsabilidad.

Por tanto, esta Dirección observa que ciertamente ha sido infringida la normatividad ambiental vigente por el señor **JESUS ANTONIO ARIZA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.790.837 de Florián Santander, al movilizar siete metros cúbicos (7M³) de **CHINGALÉ (Jacaranda copaia)**, y un metro cúbico (1M³) de **CEDRO (Cedrela Sp.)**, sin el respectivo salvoconducto de movilización transgrediendo el artículo 74 del Decreto No.1791 de 1996 en concordancia con el artículo 3° de la Resolución 438 de 2001 y que la conducta desplegada por el investigado no se enmarca dentro de alguna de las circunstancias agravantes del Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, y que se enmarca en la circunstancia atenuante contenida en el numeral 3) del Artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual en ejercicio de su poder sancionatorio, impondrá sanción contenida en el Artículo 48 de la Ley 1333 de 2009, consistente en el decomiso definitivo de las especies silvestres denominadas **CHINGALÉ (Jacaranda copaia)** y **CEDRO (Cedrela Sp.)** por haberse movilizado sin la autorización ambiental respectiva o con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia.

En mérito de lo expuesto,

RESOLUCIÓN No. 00827
DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a título de Dolo, al señor **JESUS ANTONIO ARIZA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.790.837, de Florián Santander, del cargo único formulado a través del Auto N° 02274 del 30 de Septiembre del 2012, *Por movilizar en el territorio nacional siete metros cúbicos (7M³) CHINGALÉ (Jacaranda copaia) y un metro cúbico (1M³) CEDRO (Cedrela Sp.), sin el salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando con esta conducta, el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001.*

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor **JESUS ANTONIO ARIZA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.790.837, de Florián Santander, como sanción principal, el decomiso definitivo de siete metros cúbicos (7M³) de **CHINGALÉ (Jacaranda copaia)**, y un metro cúbico (1M³) de **CEDRO (Cedrela Sp.)**, por haberse movilizado sin la autorización ambiental respectiva y con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia.

ARTÍCULO TERCERO: Recuperar definitivamente a favor de la Nación siete metros cúbicos (7M³) de **CHINGALÉ (Jacaranda copaia)**, y un metro cúbico (1M³) de **CEDRO (Cedrela Sp.)**, y dejar en custodia y guarda del Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre, de la entidad.

ARTÍCULO CUARTO: Oficiése al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que realice el registro del señor **JESUS ANTONIO ARIZA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.790.837, de Florián Santander, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), de conformidad con el artículo 59 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **JESUS ANTONIO ARIZA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.790.837, de Florián Santander, quien se puede ubicar en la Carrera 74 A N° 69 A - 77 de esta ciudad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez en firme la presente providencia, dese traslado al grupo jurídico de la subdirección de Flora y Fauna Silvestre, con el fin de que lleve a cabo las diligencias necesarias para disponer definitivamente la madera recuperada.

RESOLUCIÓN No. 00827

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante el Despacho de esta Secretaria, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 50 y 51 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 18 días del mes de junio del 2013



Haipha Thricia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Laurenst Rojas Velandia	C.C: 10324143 32	T.P: 210648	CPS: CONTRAT O 133 DE 2013	FECHA EJECUCION:	14/03/2013
-------------------------	---------------------	-------------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRAT O 373 DE 2013	FECHA EJECUCION:	11/06/2013
Jazmit Soler Jaimés	C.C: 52323271	T.P: 194843	CPS: CONTRAT O 180 DE 2013	FECHA EJECUCION:	4/06/2013
Laurenst Rojas Velandia	C.C: 10324143 32	T.P: 210648	CPS: CONTRAT O 133 DE 2013	FECHA EJECUCION:	4/06/2013
Hugo Fidel Beltran Hernandez	C.C: 19257051	T.P: 27.872 C.S.J.	CPS: CONTRAT O 750 DE 2013	FECHA EJECUCION:	17/06/2013
Carmen Rocio Gonzalez Cantor	C.C: 51956823	T.P:	CPS: REVISAR	FECHA EJECUCION:	11/06/2013
Lida Teresa Monsalve Castellanos	C.C: 51849304	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	20/05/2013

Aprobó:

RESOLUCIÓN No. 00827

Haipha Thricia Quiñonez Murcia

C.C: 52033404

T.P:

CPS: CONTRAT
O 069 DE
2012

FECHA
EJECUCION:

18/06/2013

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 22 AGO 2013 () días del mes
del año (20), se notifica personalmente el
contenido de Resolución 827 de 18/06/2013 al señor (a)
Jesús Antonio Ariza Gomez en su calidad
de Persona natural

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 13790837 de
Florian (Santander), T.P. No. _____ del C.S.J.
quien fue informado que contra esta decisión sólo proceda Recurso de
Reposición ante la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los cinco
(5) días siguientes a la fecha de Notificación.

EL NOTIFICADO:

Dirección:

Teléfono (s):

QUIEN NOTIFICA:

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 30 AGO 2013 () del mes de
del año (20), se deja constancia de que la
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Fayeli Córdoba B
FUNCIONARIO / CONTRATISTA